



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 11.723 DE PROPIEDAD INTELECTUAL EXIMICIÓN DEL PAGO DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 36 de la ley 11723, sobre propiedad intelectual, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36.- Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) la recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras;
- b) la difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanzas, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

Será asimismo lícita y se encontrará exenta de los derechos autorales previstos en el presente artículo, así como también los correspondientes a los intérpretes, de conformidad con el artículo 56 de esta ley, la ejecución o interpretación de piezas musicales, su reproducción o retransmisión, en las fiestas sociales realizadas con fines de beneficencia, las realizadas por asociaciones cooperadoras de entidades públicas, museos, centros culturales, asociaciones civiles sin fines de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

lucro, cuando tengan por objeto el bien común y las fiestas sociales y/o familiares realizadas en casa de familia o en locales cerrados

Del mismo modo, gozarán de la exención prevista en el párrafo anterior, los microempredimientos comerciales e industriales y comercios minoristas, en los que se presten servicios o produzcan bienes que no se relacionen en forma directa con la reproducción comercial fonográfica y que no produzcan beneficio económico diferencial por la utilización de dicha reproducción”

ARTICULO 2º.- La reglamentación de la presente ley determinará las características que deberán reunir los emprendimientos y actividades para resultar beneficiarios de las exenciones.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION